

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.522.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Justicia y Culto.

Reales órdenes concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados que figuran en las relaciones que se insertan.—Página 1042.

Ministerio del Ejército.

Real orden circular aprobando el Reglamento definitivo, que se inserta, para la formación del Censo del personal militar sujeto a movilización industrial.—Páginas 1042 a 1057.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que los actuales Inspectores regionales de Alcoholes subsistan en número de siete con el nombre de Inspectores regionales de Aduanas con las residencias que se indican.—Página 1057.

Otra ídem que los funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, al solicitar el pase a una u otra escala de las que establece el artículo 2.º del Real decreto de 9 de Abril último, habrán de ajustarse a las reglas que se indican.—Páginas 1057 y 1058.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo sea de aplicación al Cuerpo de Correos la invalidación de correctivos impuestos al personal del mismo, ajustándose a las bases que se insertan.—Páginas 1058 y 1059.

Otra convocando el XVII Concurso de

Premios para el año actual, por actos de protección a la infancia, otorgándose las recompensas que se mencionan con arreglo a las bases que se indican.—Páginas 1059 a 1061.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo sea distribuida en la forma que se indica la cantidad de 80.000 pesetas para material de oficina de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.—Página 1061.

Otra ídem se publique en este periódico oficial el Escalafón de Profesores auxiliares de las Escuelas Superiores de Veterinaria.—Página 1061.

Otra concediendo un mes de licencia por enferma a doña Carmen Lasso de la Vega, Auxiliar de primera clase de este Ministerio.—Página 1061.

Otras disponiendo la adquisición del material pedagógico que se indica.—Páginas 1061 y 1062.

Otra autorizando a los Rectores y Juntas de gobierno de las Universidades para acordar la fecha del comienzo de los exámenes de alumnos oficiales y libres, entre el 20 de Mayo y el mes de Junio, así como proponer en algunos casos y en determinadas enseñanzas, el examen, precisamente ante el Tribunal de tres Profesores de los alumnos oficiales de las mismas.—Página 1062.

Ministerio de Trabajo y Previsión

Real orden disponiendo que las vacantes de Patronos del Comité interlocal de Vaqueros y Despachos

de Luche, de Madrid, sean cubiertas en la forma que se indica.—Página 1062.

Otras ídem que las Mesas de los Comités paritarios que se mencionan, queden constituidas en la forma que se expresa.—Página 1062.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden estimando recurso de revisión interpuesto por D. Eduardo Bermúdez Reyna, contra la concesión de registro de la marca número 73.527.—Páginas 1062 y 1063.

Otra nombrando Jefes-Habilitados para el personal de todas clases dependientes de este Ministerio, incluso los Porteros, a los señores que se mencionan.—Página 1063.

Administración Central.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Nombramientos, jubilación y prórrogas de excedencia voluntaria de los Notarios que se mencionan.—Página 1063.

Anunciando hallarse vacantes las Notarías de los puntos que se expresan.—Página 1064.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Adjudicando las subastas de las obras de puertos de los puntos que se detallan a los señores que se citan.—Página 1064.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 24.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 376.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta reglamentaria para la concesión de los beneficios de libertad condicional elevada conforme al artículo 174 del Código penal y las pertinentes del Reglamento aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión Asesora Central y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer que se concedan los expresados beneficios de libertad condicional a los penados de la jurisdicción ordinaria comprendidos en la relación adjunta, entendiéndose que el expresado beneficio se aplicará precisamente a la pena a que cada propuesta se refiere.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de Prisiones.

RELACION QUE SE CITA

ALICANTE

Juan Prat Gutiérrez.
Manuel Ruiz Padilla.
Diego Macía Roldán.
Santiago López Checa.
Rafael López Marcos.
Gonzalo González Díez.
Urbano Rodríguez Fernández.
Hilario Cuesta Sánchez.
Dámaso Barriuso Arce.
Jesús Carreta Urgoitia.
Pablo Cavadas Caridad.

BURGOS

Hermógenes Varas Acitores.
Sebastián Pérez Alonso.

CADIZ

Prisión Central de San Fernando.

Miguel García Sánchez.
Manuel Ruiz Abela.
Benito Modamio Viñarás.

Puerto de Santa María.

Rafael Ponce González.
Felipe Eufasio Romero Gómez.
Rafael Aguilera Quintero.

GERONA

Central de Figueras.

Andrés Aroz Omeñaea.
Juan Baiges Gil.
Julián Seseña Díaz.
Salvador Gutiérrez Macía.
José Cantín Muñoz.
Teodoro Eito Garcés.
Manuel Escolá Farré.
Demetrio Santander Velilla.
Joaquín Fernández Cossío.
Jaime Prats Orri.
Felipe Cano Cerdán.

GUADALAJARA

José Villegas García.
Joaquín Villaboa Núñez.

MADRID

Prisión Central de Mujeres.

Emilia Gómez Capellanes.
Faustina Aparicio López Urralde.
Agustina Orduña Sanz.
Carmen Alonso Carpintero.
María Gómez Herrero.

Escuela de Reforma de Alcalá de Henares.

Belarmino Sánchez Rodríguez.
Severino Campos Fernández.
Manuel Giménez Barrull.
Emiliano Cantabrana Martínez de Salina.
Severo Julián Martínez Raiz.
Luis Ruiz Padilla.

MURCIA

Central de Cartagena.

Aparicio Angel Méndez García.
Arturo Martín Luna.
Pedro Rueda Iriarte.
Eduardo Briz Casanova.
Francisco Reina Chía.
Félix Martínez Sánchez.
Alberto Mambria Moratino.
Telesforo Rebolledo Morante.
Pedro Domínguez López.
Antonio Sánchez Solera.

Provincial de Murcia.

Pascual Tur García.

SANTANDER

Dueso.

Juan Torné Ros.
Salvador Moreno Aguilar.
Isidro Robles Quirós.
Emilio Mayolas Artés.
Luciano Sánchez Robles.
Manuel López González.
Cecilio Andrés Andrés.
Arsenio Francos Herrero.

TOLEDO

Reformatorio de Ocaña.

Luis Alberto López García.
Manuel Martínez González.
Esteban Fuentes Martínez.
Emilio Calderón Vargas.
Eladio Reyero Rodríguez.
Juan José Pueyo Arregui.
Emiliano Talaya Rueda.
Baldomero López Vázquez.
Cayetano de la Fuente Esteban.

VALENCIA

San Miguel de los Reyes.

José Ríos López.

José Freixanet Pou.
Valentín Calvo Calvo.
Miguel Calamando Sánchez Valdepeñas.
Felipe Santiago Gómez Navarro.

Núm. 377.

Ilmo. Sr.: Examinadas las propuestas de libertad condicional formuladas por las Juntas de Disciplina de las Prisiones de que se trata, en relación a los penados que en ellas figuran, y teniendo en cuenta que en ellos concurren las circunstancias exigidas por los artículos 174 del Código penal y 28 y 30 del Reglamento de 24 de Diciembre de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por los Tribunales sentenciadores, se ha servido disponer se concedan los beneficios de libertad condicional a los penados comprendidos en la siguiente relación, siéndoles aplicables a las condenas a que las propuestas se refieren.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de Prisiones.

RELACION QUE SE CITA

Prisión provincial de Jaén.

Antonio Martínez Rosales.
Antonio Arenas Obregón.

Prisión celular de Valencia.

Nicolás Calvo Martínez.

Prisión Central de Cartagena.

José María Iglesias Fernández.
Prisión provincial de Guadalajara.
Manuel Martínez Seisdedos.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 112.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar el siguiente Reglamento definitivo para la formación del Censo del personal militar sujeto a movilización industrial, redactado por la Dirección Superior Técnica de la Industria Militar Oficial, teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 62 del Reglamento provisional para la formación del Censo del personal obrero militar, aprobado por Real orden circular de 16 de Noviembre de 1923 (C. L. núm. 521).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1929.

ARDANAZ

Señor...

Reglamento para la formación del censo del personal militar sujeto a movilización industrial.

Artículo 1.º El censo del personal militar sujeto a la movilización industrial estará constituido por todos los españoles desde que ingresen en la segunda situación del servicio activo hasta que reciban su licencia absoluta, hayan servido o no en las unidades activas del Ejército o Marina, siempre que se hallen en posesión de un título profesional aplicable a la producción del material y elementos necesarios para el sostenimiento del Ejército y de la Armada al ser movilizados, así como por los Maestros y obreros de oficios apropiados, con la aptitud que se determinará, para la investigación, elaboración y fabricación de los referidos elementos y material.

Artículo 2.º A este personal, al pasar a segunda situación de servicio activo, se le entregará una libreta de movilización industrial, ajustada al formulario núm. 1, cuyo número de orden se dará por la Comisión de Movilización de industrias civiles de la Región a que pertenezca el Cuerpo o dependencia a que esté afecto el interesado, y a su documentación se le adicionará una ficha del censo (formulario núm. 2), con el mismo número de orden que lleve la libreta de movilización industrial.

Artículo 3.º Los Jefes de los Cuerpos activos o de reserva y demás dependencias del Ejército y los de Infantería de Marina que tengan en sus unidades personal que, continuando o no en filas, termine el segundo año de servicio teniendo consignado en sus filiaciones título o profesión de los citados en el artículo 1.º, interesarán de las Comisiones de Movilización de industrias civiles de su Región, por cada uno de ellos, una libreta de movilización industrial y dos fichas de censo.

En los Cuerpos se llenará la primera página de la libreta de movilización industrial, autorizándola con la firma del Jefe, y se consignará en la segunda el oficio y trabajo que desempeña cada uno, haciéndose constar en el primer vale de cambio de fábrica el establecimiento a que marcha colocado o las palabras "marcha sin trabajo", si así sucediere.

A la vez se harán las mismas anotaciones en las dos fichas de censo, una de las cuales quedará archivada en el Cuerpo, con la documentación del interesado, y la otra se remitirá por el Cuerpo a la Comisión de Movilización de Industrias civiles de la Región a que marche a residir aquí, haciéndolo a la de la segunda los de Canarias, a la de la tercera los de Africa y a la de la cuarta los de Baleares.

Artículo 4.º Los Comandantes generales de Arsenales y Jefes de Escuadras o Divisiones, Comandantes de Buques dependientes de los Departamentos, Comandantes de Provincias marítimas o Jefes de Cuerpo y de-

pendencias de la Marina de guerra, cumplimentarán el artículo 3.º con los individuos de la inscripción marítima que deban ser incluidos en el censo, enviando copias de las fichas correspondientes a los Estados Mayores de los Departamentos a que pertenezca el Trozo de su inscripción. En tiempo de las propuestas de licenciamiento de tales individuos y decretado éste por dichos Estados Mayores, serán remitidas aquéllas a los Comandantes del Trozo en que figuraba el inscripto.

Los Comandantes de las Provincias marítimas o de los Trozos respectivos, remitirán las fichas originales del censo a la Comisión de Movilización de industrias civiles que corresponda a su demarcación territorial, sacando previamente copia para conservarla en la respectiva Comandancia de Trozo en que se haya inscrito el interesado.

Artículo 5.º Los Comandantes de Marina o Trozo de Canarias, Baleares y Marruecos remitirán las fichas de censo de los inscritos en sus Regiones a las Comisiones de Movilización de las Regiones segunda, cuarta y tercera, respectivamente.

Artículo 6.º Los Directores de las dependencias de carácter industrial del Ejército y de la Marina entregarán desde luego al personal que en ellas trabaja y deba estar inscrito en el censo, la libreta de movilización industrial, remitiendo a la Comisión de Movilización correspondiente a la localidad en que se encuentren dichas dependencias de ficha original del censo, después de llenar la primera página y hacer la clasificación profesional a que hace referencia el artículo 7.º, y una copia de la misma ficha al Cuerpo u organismo militar donde radique la documentación militar del titular.

Las fichas de censo correspondientes al personal que esté comprendido en la ley de Reclutamiento y reemplazo de la Armada, serán remitidas a los Estados Mayores de los Departamentos en que haya sido inscrito.

Estos organismos enviarán las fichas que reciban a los Comandantes de las Provincias marítimas o Trozos respectivos, los cuales deben sacar las copias previstas en el artículo 4.º, remitiendo las originales a la Comisión de Movilización correspondiente.

Artículo 7.º Las Comisiones de Movilización examinarán las fichas de censo que reciban, y, teniendo en cuenta las clasificaciones de los inscritos en el censo, redactarán copias de ellas, adicionándoles la clasificación profesional e incluyéndolos en el primero, segundo o cuarto grupo, si presentan los interesados los títulos correspondientes, y en la primera o segunda categoría del tercer grupo, cuando comprueben los antecedentes que tengan con el trabajo que ejerciten en los talleres en que lo realicen.

Las fichas originales, con expresión de la clasificación profesional correspondiente, firmadas por el Jefe de la Comisión y con el sello de la misma, se remitirán a la Dirección de la Industria militar, y ésta confirmará la clasificación profesional al Cuerpo o dependencia donde radique la documentación militar del interesado.

La clasificación profesional para el censo del personal militar sujeto a

movilización industrial se hará, según los títulos y conocimientos técnicos, en los siguientes grupos y categorías,

PRIMER GRUPO

Primera categoría.—Ingenieros y Arquitectos con título del Estado, Doctores y Licenciados en Ciencias y en Farmacia.

Segunda categoría.—Ingenieros y Arquitectos con títulos que no sean del Estado; Maquinistas navales, Ayudantes, Peritos, Aparejadores y demás personal técnico auxiliar con título profesional del Estado.

SEGUNDO GRUPO

Categoría única.—Maestros, Sobretantes, Contramaestros auxiliares o Preparadores químicos.

TERCER GRUPO

Primera categoría.—Oficiales aventajados (O. A.). Los que acrediten tal habilidad profesional que les permita emplear los útiles de su oficio para trazar y construir, fabricar o trabajar, con arreglo a planos u órdenes técnicas que se les entreguen y que tengan aptitudes suficientes para ser empleados en la dirección de un grupo de obreros de su profesión.

Segunda categoría.—Oficiales (O.). Los que, con práctica en la especialidad a que se dedican, dentro de su profesión, no llegan a los conocimientos técnicos de los de primera categoría y necesitan, por regla general, el auxilio de modelos-piezas o la dirección de los aventajados obreros para poder ejecutar los trabajos que se les encomienden.

Tercera categoría.—Ayudantes de oficios, peones, mujeres y niños. El resto de los operarios agrupados numéricamente y con separación en las cuatro clases de personal que aquí se mencionan.

Las mujeres que por sus condiciones deban estar incluidas en alguno de los grupos y categorías anteriores se consignarán en la ficha del grupo que les corresponda; pero con separación de los hombres.

CUARTO GRUPO

Personal técnico de Contabilidad.

Artículo 8.º Los Directores de las Escuelas especiales, los Decanos de las Facultades de Farmacia, Veterinaria y Ciencias, los patronos de los Establecimientos civiles de carácter industrial, pertenezcan o no al Estado, y los Gerentes de las Compañías navieras interesarán de la Comisión de movilización de su región la inscripción en el censo del personal que trabaja a sus órdenes y que debiendo figurar en él no tenga aún su libreta de movilización industrial.

Artículo 9.º Los Capitanes de las embarcaciones matriculadas en territorio nacional que tengan enrolado en su tripulación algún individuo que deba figurar en el censo y no tenga su libreta de movilización industrial, pedirá verbalmente al Comandante de Marina o de Trozo del primer puerto español en que recale su inscripción en el mismo.

El Comandante de Marina o de Trozo extenderá desde luego la libreta co-

respondiente y cumplimentará lo dispuesto en el artículo 4.º

Artículo 10. En las investigaciones que efectúen las Comisiones de movilización, extenderán las libretas de movilización industrial al personal que carezca de ellas y comprobarán las recibidas, entregando desde luego la suya a quienes no la posean, extendiendo la correspondiente ficha de censo para su archivo y dos copias autorizándolas con la firma del Jefe de la Comisión y el sello. Una de las copias se remitirá a la Dirección de la industria militar, y la otra al Cuerpo o dependencia donde se encuentre la documentación militar del interesado.

Artículo 11. Todo español que debiendo figurar en el censo carezca de libreta de movilización industrial por no estar incluido en el mismo o por habersele extraviado, la solicitará de la correspondiente Comisión de movilización presentando su documentación militar.

Artículo 12. Caso de no residir el interesado en la misma localidad que la Comisión, se presentará en el Gobierno, Comandancia militar o puesto de la Guardia civil más próximo, solicitando verbalmente su libreta de movilización, la que por estas Autoridades será pedida, con un juego de fichas de censo, a la Comisión de movilización de la Región, quedando provisionalmente sin la clasificación profesional hasta que se reciba un certificado de su patrono, visado por la Junta regional de movilización de Industrias civiles o hasta que sea clasificado en una inspección de la Comisión de movilización respectiva.

Si estuviere sujeto a la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marina de la Armada se presentará al Comandante de Marina o Trozo, quien pedirá a la Comisión de Movilización de la Región una libreta de movilización con sus fichas de censo.

La Comisión de Movilización remitirá un ejemplar numerado de la libreta de movilización industrial y los ejemplares de fichas de censo con el mismo número, acompañadas de un impreso del formulario núm. 3.

Artículo 13. Recibidas las libretas, fichas o impresos por la Autoridad solicitante, se llenarán y autorizarán, en la forma indicada en los artículos 3.º o 4.º, tan pronto como se presente el individuo que haya solicitado la libreta de movilización industrial, remitiendo una copia de la ficha de censo al Cuerpo o dependencia donde se encuentre la documentación militar del titular, y la ficha original, a la Comisión de Movilización respectiva.

Artículo 14. Cuando el solicitante no se presente a recibir su libreta de movilización, ésta y la ficha se conservarán en blanco por la Autoridad que las haya pedido, hasta que otro interesado reclame la suya, aprovechándose entonces la que no se utilizó.

Artículo 15. Cuando en las Comisiones de movilización se reciba una ficha de censo de un individuo sujeto al servicio de la Armada, que no haya sido extendida por Autoridad de Marina, se remitirá una copia de ella al Comandante de Marina o de Trozo a que pertenezca el inscrito.

Artículo 16. La Dirección de la

Industria Militar acusará recibo mensualmente de las fichas de censo por medio de relación ajustada al formulario núm. 4, autorizada sólo con el sello.

Artículo 17. Los Jefes de los Cuerpos o dependencias y Directores de fábricas o establecimientos militares, tanto del Ejército como de la Armada, interesarán, con la anticipación necesaria, de la Comisión de Movilización correspondiente, el número de libretas de movilización industrial y fichas de censo que necesiten cada año.

Artículo 18. Las variaciones que se produzcan en el personal inscrito en el censo en los establecimientos a que se refieren los artículos 6.º y 8.º, serán comunicadas a la Comisión por los Directores o patronos, en los primeros días del mes siguiente al en que ocurran, en relación de altas y bajas, según el formulario núm. 5, expresando los nombres de los interesados y el número de su libreta de movilización industrial.

A esa relación acompañarán los vales de cambio de fábrica (formulario núm. 12), correspondientes solamente a los individuos que han causado alta en sus talleres o dependencias.

Utilizarán para ello los vales de cambio de fábrica que tengan en su poder, y cuando no hubiesen recibido el talonario correspondiente o estuviese agotado, separarán un vale de cada libreta de movilización de los que hayan causado alta, anotándose además en uno de los vales correspondientes de la libreta, para constancia de ésta.

El envío de las relaciones podrá hacerse directamente o por conducto de la Autoridad militar o Jefe del puesto de la Guardia civil más próximo a la Comisión.

Artículo 19. Las Comisiones de Movilización enviarán a los patronos de los establecimientos industriales de su Región el número prudencial de talonarios de vales que consideren precisos para poder cumplimentar el artículo 18, así como otro talonario de relaciones ajustadas al formulario número 5.

El patrono, antes de agotar el talonario de vales, solicitará otro del Jefe de la Comisión de Movilización de su Región, usando para ello la última hoja del que tenga en su poder (formulario núm. 13).

Artículo 20. Los Comandantes de Marina o de Trozo que al despachar un barco observen en su rol altas o bajas de individuos sujetos al censo, lo comunicarán a la Comisión de Movilización de su Región, remitiendo relación de las altas en el rol, acompañadas siempre de los vales de cambio de fábrica, en la forma que se dispone en el artículo 18.

Asimismo los Comandantes de Marina o de Trozo darán cuenta del cambio de buque al Comandante de Marina o de Trozo en que el marinero figure como inscrito en el Censo.

Las Comisiones de movilización remitirán a los Comandantes de Marina o de Trozo los talonarios necesarios para facilitarles este cometido.

Artículo 21. Recibidos los vales de cambio de fábrica por los Jefes de las Comisiones de Movilización de industrias civiles, se anotarán en las fi-

chas del censo, estampando en los vales un cajetín de "anotado".

Estos vales, con el cajetín de "anotado", se cursarán mensualmente a la Dirección de la Industria Militar, la cual, después de consignar el cambio en sus fichas, los remitirá al Cuerpo o dependencia donde se encuentre la documentación militar del titular, poniendo previamente un cajetín de "comprobado".

Artículo 22. Los obreros que pasen a trabajar por cuenta propia, remitirán el vale de cambio de fábrica a la Comisión de Movilización de su Región, ya sea directamente, ya entregándolo a la Autoridad militar o Jefe del puesto de la Guardia civil más próximo, dejando también anotado el cambio en otro vale de la libreta.

Las Comisiones y la Dirección de la Industria Militar darán a los vales la tramitación prevenida en el artículo 21.

Artículo 23. Cuando una Comisión de Movilización reciba un vale de alta en fábrica, correspondiente a un individuo que proceda de otra Región, solicitará de la Comisión de la Región en que causó baja la ficha del censo, y no cursará el vale a la Dirección de la Industria Militar hasta recibirlo.

Si no supiese la Región de dónde procede, lo interesará de la Dirección de la Industria Militar, expresando el nombre y número de la libreta del interesado.

Artículo 24. Cuando los inscritos en el censo deseen acreditar aptitud profesional distinta de la que conste en sus libretas de movilización, se extenderán los certificados correspondientes, según el formulario número 6, expedidos mediante declaración jurada por el patrono de la fábrica, y se remitirán a la Comisión respectiva.

Si no estuviesen colocados recurrirán a la Comisión de Movilización, y ésta procederá a comprobar la aptitud del interesado en un establecimiento fabril militar o civil, solicitando previamente autorización del Director o del patrono de la industria, respectivamente, por conducto de la Junta regional de Movilización, si se trata de un establecimiento civil, extendiéndose el certificado con arreglo al formulario núm. 7.

Artículo 25. La variación de aptitud profesional se anotará por la Comisión en la ficha del censo, dando cuenta al Cuerpo o dependencia donde se encuentre la documentación militar del titular, y el original del certificado, con el visto bueno del Jefe de la Comisión, se enviará a la Dirección de la Industria Militar.

Artículo 26. Anotada la nueva aptitud en la ficha de la Dirección de la Industria Militar, se enviará un impreso de los formularios números 6 o 7, según los casos, a la Comisión, para que ésta lo curse al patrono de la fábrica en que esté colocado el obrero, con objeto de entregarlo al interesado, previa anotación en su libreta de la nueva clasificación.

Artículo 27. Los Comandantes de Marina o de Trozo, así como los Comandantes o Capitanes de buque, asumirán ante el personal de la inscripción marítima, para los cambios de

aptitud profesional, las funciones de Ingenieros o patronos de fábrica.

Artículo 28. Si las Juntas regionales o las Comisiones de Movilización respectivas estiman conveniente examinar por sí mismas la aptitud de algún inscrito, podrán hacerlo en la misma industria en que estén colocados, cuidando, en evitación de gastos inútiles, que la labor o trabajo necesarios para el examen sean de los que ejecuten habitualmente.

Los certificados, en estos casos, serán extendidos y firmados por el Capitán más moderno de la Comisión, con el visto bueno del jefe de ella y el conforme del Presidente de la Junta regional, si en el examen hubiese intervenido ésta.

Artículo 29. Cuando un obrero cambie de Cuerpo o de situación militar o naval, se presentará con su libreta de movilización industrial a la Autoridad militar de Marina o Jefe del puesto de la Guardia civil más próximo, a quien entregará un vale de cambio de Cuerpo o de situación (formulario núm. 8) para que lo extienda, autorice y remita a la Comisión regional respectiva.

Artículo 30. Recibido el vale de la Comisión regional, se anotará el cambio de Cuerpo o situación en la ficha del censo y, poniéndole el cajetín de "anotado", se cursará a la Dirección de la Industria militar, la cual, después de anotar el cambio en la ficha correspondiente, sellará el vale con el cajetín de "comprobado" y lo remitirá al Cuerpo o dependencia donde se encuentre la documentación militar del titular.

Artículo 31. Las Autoridades militares ante las que pase la revista anual cualquier individuo con libreta de movilización industrial, llenarán el correspondiente vale de revista anual (formulario núm. 9), anotando en él la fábrica o establecimiento industrial donde trabaje, y autorizándolo con el sello de la dependencia, lo cursará a la Comisión de Movilización de la Región; ésta hará su anotación en la ficha del interesado y remitirá el vale a la Dirección de la Industria militar, donde se harán las correspondientes comprobaciones y se remitirá con el "comprobado" al Cuerpo en donde se encuentre la documentación militar del titular.

Artículo 32. Los Ingenieros, Maestros y obreros podrán pedir directamente a las Comisiones regionales y verbalmente a las Autoridades militares o de Marina, o a los Jefes de puesto de la Guardia civil, los vales que necesiten de cambio de Cuerpo cuando se les hayan agotado los de su libreta, los cuales les serán enviados por el mismo conducto que hayan sido pedidos.

Artículo 33. Los Comandantes de Marina o de Trozo remitirán en el mes de Enero de cada año, a las Comisiones regionales de movilización a que estén afectos los Trozos respectivos, una relación de los inscriptos, en segunda situación y en reserva, que tengan libreta de movilización industrial, expresando en ella el número de ésta, el barco en que navegan o el establecimiento industrial en que se encuentran.

Las Comisiones regionales harán las

correspondientes anotaciones, enviando después la relación con el cajetín de "anotado" a la Dirección de la Industria militar, donde se hará lo mismo en las fichas correspondientes, y poniendo en las relaciones el cajetín de "comprobado", se devolverán a los Comandantes de Marina o de Trozo que las hayan remitido.

Artículo 34. Cuando un individuo incluído en el censo salga del territorio español en concepto de emigrante, entregará en la Inspección de Emigración del puerto de embarque el vale de emigración que lleva su libreta (formulario núm. 10), que será remitido, con el sello de la Junta local de Emigración, a la Comisión de Movilización a que corresponda la provincia en que esté situado el último taller en que trabajó el emigrante. La Comisión hará la anotación en la ficha de censo correspondiente y, poniéndola el cajetín de "anotado", lo cursará a la Dirección de la Industria militar, donde también se anotará en la ficha del censo, y, poniéndole el cajetín de "comprobado", se remitirá al Cuerpo donde esté la documentación militar del emigrante.

Artículo 35. Los emigrantes, al repatriarse, entregarán a la Autoridad militar o Jefe del puesto de la Guardia civil de la localidad en que fijen su residencia, el vale de repatriación que tiene la libreta (formulario número 11), que será extendido en la forma correspondiente y cursado a la Comisión de Movilización de la Región en que trabajaba el interesado antes de su emigración.

Artículo 36. La Comisión anotará la repatriación en la ficha de censo, y si el repatriado fija su residencia en una provincia correspondiente a otra Comisión, se la remitirá desde luego. El vale de repatriación, con el cajetín de "anotado", lo remitirá a la Dirección de la Industria militar, y si la ficha se envió a otra Comisión, a continuación del "anotado" se pondrá: "Remitida la ficha a la Comisión de movilización de la ... Región."

Artículo 37. Recibido el vale en la Dirección de la Industria militar, se anotará la repatriación en la ficha y, sellándolo con el cajetín de "comprobado", se remitirá al Cuerpo donde se encontraba la documentación militar del repatriado en la época de su emigración.

Artículo 38. La Comisión de movilización de la Región donde vaya a residir el repatriado remitirá a la Autoridad militar o Jefe del puesto de la Guardia civil del punto en que haya fijado su residencia un vale de migración y otro de repatriación, con el mismo número de la ficha, para su entrega al interesado.

Artículo 39. Al ser admitido el repatriado en una fábrica o taller, el patrono se atenderá a lo dispuesto en el artículo 18.

Artículo 40. Cuando durante un período de más de dos años se deje de tener conocimiento de un individuo sujeto al censo, se preguntará al Jefe del Cuerpo o dependencia que figure en su ficha si tiene conocimiento de él; en caso de haber causado baja por pase a otro Cuerpo, se harán las oportunas investigaciones con el nuevo Jefe, y si por este medio no se obtiene el conocimiento de su paradero, se in-

utilizará la ficha, causando baja en el censo.

Artículo 41. Cuando un Jefe de Cuerpo, Director o patrono de una fábrica o establecimiento industrial o naval en que preste servicio un obrero inscrito en el censo de movilización industrial tenga conocimiento de su fallecimiento o de su inutilidad permanente y absoluta para el trabajo, dará cuenta al Jefe de la Comisión de movilización de la Región y ésta a la Dirección de la Industria militar; inutilizándose, tanto en ésta como en la Comisión, las respectivas fichas de censo.

La Dirección de la Industria militar dará cuenta al Jefe militar del interesado de haber causado baja en el censo.

Artículo 42. Si en la Comisión de movilización de Industrias civiles no estuviera la ficha de censo, al dar cuenta a la Dirección de la Industria militar del fallecimiento o inutilización del inscripto, lo hará presente para que por ésta se comunique, tanto al Cuerpo del interesado como a la Comisión donde, según antecedentes, se encuentre la correspondiente ficha.

Artículo 43. Los familiares de los inscriptos que trabajen aisladamente o por cuenta propia, darán cuenta a la Comisión de movilización de la Región que les corresponda de los accidentes de trabajo que produzcan su inutilidad permanente y absoluta o de su fallecimiento, indicando el número de su libreta de movilización industrial, y por la Dirección y Comisión de movilización respectiva se seguirán los trámites previstos en los artículos anteriores.

Artículo 44. En el extranjero, los Cónsules, asumiendo para este fin las funciones de las Autoridades militares, remitirán la documentación del censo a la Dirección de la Industria militar, y ésta la cursará adonde correspondiera.

Artículo 45. Si se extraviasen algunos documentos de los citados en los precedentes artículos, se podrán extender otros nuevos, siempre que existan antecedentes, con sólo la petición verbal del interesado, haciendo constar en ellos que son duplicados.

Artículo 46. Todo individuo incluído en el censo que sea movilizado industrialmente, estará sujeto, durante el tiempo que preste servicios en esta situación, a la jurisdicción militar o de Marina, siéndoles de abono para todos los efectos el tiempo que está movilizado.

Artículo 47. Las responsabilidades de todas clases en que puedan incurrir los que no cumplan las prescripciones de este Reglamento o los que falseen la verdad en cuanto a oficio, clasificación profesional, etc., serán exigibles con arreglo a los Códigos correspondientes y, en todo caso, con sujeción a lo prevenido en los bandos que, con arreglo a sus facultades, dicten los Generales en Jefe en campaña o las Autoridades en los territorios declarados en estado de guerra, sin perjuicio del inmediato cumplimiento de los acuerdos que tomen las Autoridades gubernativas o administrativas, de cualquier orden que fuesen, en uso de sus facultades.

Madrid, 25 de Noviembre de 1929.—
Ardanaz.

FORMULARIOS

Formulario núm. 1.

(Cubierta, pág. 1)

LIBRETA
DE
MOVILIZACIÓN INDUSTRIAL



NÚMERO -----

(Cubierta, pág. 4)



(Pág. 1)

Extracto del Reglamento provisional para la formación del censo del personal obrero militar, en la parte que interesa a los en él comprendidos.

Figurarán en el censo del personal obrero militar los españoles comprendidos en la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército o en la de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada, con título profesional aplicable a la producción y empleo de toda clase de material y elementos necesarios para el sostenimiento del Ejército y de la Armada al ser movilizados, así como los Maestros y obreros con aptitud definida para la investigación, elaboración, fabricación y empleo de los referidos elementos y material.

La inscripción se hará al terminar el segundo año de servicio, y continuarán en el censo hasta recibir su licencia absoluta.

Los Jefes de Infantería de Marina, los de los Cuerpos activos o de reserva del Ejército y los de Dependencias de todas clases que tengan en sus unidades personal que continúe o no en filas y que termine el segundo año de servicio, teniendo en cuenta sus filiaciones debidamente comprobadas mediante certificado del patrono o Ingeniero del último taller en que haya trabajado, visado por el Presidente de la Junta Regional de Movilización de Industrias Civiles o por un Vocal de la misma, por delegación; o si en el transcurso de los años servidos en el Cuerpo, considerando el trabajo ejecutado, debe figurar en el censo, le entregará al finalizar el segundo año la libreta de Movilización Industrial, después de cubrir su primera página y de autorizarla con la firma del Jefe y sello del Cuerpo o Dependencia.

Los Comandantes generales de los arsenales y de Escuadras o Divisiones, Comandantes de los buques dependientes de los Departamentos, Comandantes de provincias Marítimas, Jefes de Cuerpo y de toda Dependencia de la Marina de Guerra, cumplimentarán lo anterior con los individuos de la inscripción marítima que deban ser incluidos en el censo obrero.

Los Directores de las fábricas militares, parques y demás establecimientos del Ejército y de la Marina, de índole industrial, que en sus talleres trabaje personal que deba estar inscripto en el censo obrero, le entregarán, desde luego, la libreta de Movilización Industrial.

En las investigaciones de las industrias que efectúen las Comisiones de Movilización de Industrias Civiles, extenderán las libretas de Movilización Industrial al personal que carezca de ella y comprobarán las de los que las tengan, entregando las correspondientes libretas al interesado que carezca de ella.

(Pág. 2)

Todo español, cualquiera que sea su profesión, oficio o categoría, que debiendo figurar en el censo obrero carezca de libreta de Movilización Industrial por no estar incluido en el censo o por habersele extraviado, la obtendrá, desde luego, presentando su documentación militar en la correspondiente Comisión de Movilización de Industrias Civiles.

En el caso de no residir el interesado en la misma localidad que la Comisión, se presentará en el Gobierno, Comandancia Militar o puesto de la Guardia Civil solicitando su libreta de Movilización, y si estuviese sujeto a la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada, se presentará al Comandante de Marina o Trozo.

La clasificación profesional para el censo obrero militar se hará, según los títulos y conocimientos técnicos, en los siguientes grupos y categorías:

PRIMER GRUPO

Primera categoría.—Ingenieros y Arquitectos con título del Estado; Doctores y Licenciados en Ciencias y en Farmacia.

Segunda categoría.—Ingenieros y Arquitectos con títulos que no sean del Estado; Maquinistas navales, Ayudantes, Peritos, Aparejadores y demás personal técnico auxiliar con título profesional del Estado.

SEGUNDO GRUPO

Categoría única.—Maestros, Sobrestantes, Contra maestros auxiliares o preparadores químicos.

TERCER GRUPO

Primera categoría.—Oficiales aventajados (O. A.). Los que acrediten tal habilidad profesional que les permita emplear los útiles de su oficio para trazar y construir, fabricar o trabajar, con arreglo a planos u órdenes técnicas que se les entreguen, y que tengan aptitudes suficientes para ser empleados en la dirección de un grupo de obreros de su profesión.

Segunda categoría.—Oficiales (O.). Los que, con práctica en la especialidad a que se dedican, dentro de su profesión, no llegan a los conocimientos técnicos de los de primera categoría y necesitan, por regla general, el auxilio de modelos, piezas o la dirección de los obreros aventajados para poder ejecutar los trabajos que se les encomienden.

Tercera categoría.—Ayudantes de oficios, peones, mujeres y niños. El resto de los operarios agrupados numéricamente y con separación en las cuatro clases de personal que aquí se mencionan.

Las mujeres que por sus condiciones deban estar incluidas en alguno de los grupos y categorías anteriores, se consignarán en la ficha del grupo que les corresponda, pero con separación de los hombres.

CUARTO GRUPO

Personal técnico de Contabilidad.

(Pág. 3)

LIBRETA DE MOVILIZACION INDUSTRIAL

NÚMERO

CARTILLA MILITAR
Numero Cartilla naval. } Brigada de
Trozo de
Nombre
Apellidos
Natural de
Ayuntamiento de
Provincia de
Reemplazo de
Ingresó en la Caja de Recluta de
el día de de 19..... con el núm.
Se inscribió en de de 19..... y ocupa el
folio del distrito de de la provincia marítima
de
Cumplió los dos años de primera situación de servicio
activo el de de 19.....
Empleo en el Ejército o en la Armada en caso de movili-
zación
Oficio que consta en su filiación o que ha sido compro-
bado
de de 19.....
El



(Pág. 4)

LIBRETA DE MOVILIZACION INDUSTRIAL

NÚMERO

Oficio
Trabajo que desempeña
Clasificación profesional..... } Grupo
Categoría
Según..... } Certificado expedido.. } En
Examen verificado.... } Ante
A de de 19.....

CAMBIO DE OFICIO O CLASIFICACION

Oficio
Trabajo que desempeña
Clasificación profesional..... } Grupo
Categoría
Según..... } Certificado expedido.. } En
Examen verificado.... } Ante
A de de 19.....

(Págs. 5 a 8)

CAMBIO DE OFICIO O CLASIFICACION

NÚMERO

Oficio
Trabajo que desempeña
Clasificación profesional..... } Grupo
Categoría
Según..... } Certificado expedido.. } En
Examen verificado.... } Ante
A de de 19.....

CAMBIO DE OFICIO O CLASIFICACION

NÚMERO

Oficio
Trabajo que desempeña
Clasificación profesional..... } Grupo
Categoría
Según..... } Certificado expedido.. } En
Examen verificado.... } Ante
A de de 19.....

(Págs. 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31 y 33)

LIBRETA DE MOVILIZACION INDUSTRIAL

NÚMERO

VALE de revista anual

Nombre
Apellidos
Clasificación profesional.... } Grupo
Categoría
Fabrica, taller o establecimiento en que trabaja.....
El de de 19..... pasó la revista anual
en provincia de
perteneciendo a
de de 19.....
El

(Págs. 35, 37, 39 y 41)

(Págs. 43, 45, 47, 49, 51, 53, 55 y 57)

LIBRETA DE MOVILIZACION INDUSTRIAL

LIBRETA DE MOVILIZACION INDUSTRIAL

NÚMERO

NÚMERO

VALE de cambio de Cuerpo o situación

VALE de cambio de fábrica.

Nombre
Apellidos
Clasificación profesional..... } Grupo
} Categoría
Fábrica, taller o establecimiento en que trabaja.....
Cuerpo o dependencia y situación en que causa baja el ...
de de 19
Cuerpo o dependencia y situación en que causa alta el ...
de de 19
de de 19
El

Nombre
Apellidos
Clasificación industrial..... } Grupo
} Categoría
Trabaja como en la fábrica
..... domiciliada en
..... con la razón social
Entró a trabajar en la fábrica
el día de de 19 como
de de 19
El

Sello de la
Autoridad
que firma el
vale

Sello de la
fábrica
o
razón social

(Pág. 59)

(Pág. 61)

LIBRETA DE MOVILIZACION INDUSTRIAL

LIBRETA DE MOVILIZACION INDUSTRIAL

NÚMERO

NÚMERO

VALE de emigración.

VALE de repatriación.

Nombre
Apellidos
Ultimo taller en que trabajó
Provincia de
Cuerpo a que pertenece
En a de de 19
embarcó en el vapor con rumbo a
..... de de 19

Nombre
Apellidos
Ultimo taller en que trabajó antes de emigrar
Provincia de
Cuerpo a que pertenecía antes de emigrar
El día de de 19 desembarcó en el
puerto de pasando a fijar su residencia
en calle de núm.
Observaciones
de de 19

(Sello y firma del Inspector de emigración.)

(Sello y firma de la Autoridad militar.)

Sr. Jefe de la Comisión de Movilización de Industrias Ci-
viles de la Región,

Sr. Jefe de la Comisión de Movilización de Industrias Ci-
viles de la Región,

(Págs. 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, 28, 30, 32 y 34.)

(Pág. 60)

Las Autoridades militares ante las que pase la revista anual cualquier individuo con libreta de Movilización Industrial, llenarán el correspondiente vale de revista anual, separándolo de la libreta; anotarán en él la fábrica o establecimiento industrial en que se encuentre, y autorizándolo con el sello de la Dependencia, lo cursarán a la correspondiente Comisión Regional de Movilización de Industrias Civiles, la cual comprobará el taller o establecimiento en que se encuentre.

(Págs. 36, 38, 40 y 42.)

Cuando un obrero cambie de Cuerpo o de situación militar o naval, se presentará con su libreta de Movilización Industrial a la Autoridad militar o de Marina, o Jefe de puesto de la Guardia civil, para entregarle uno de los vales de cambio de Cuerpo o de situación, el que será cubierto por las Autoridades o Jefes de puesto de la Guardia civil, en vista de la documentación que presente, y remitido por dichas Autoridades o Jefes de puesto a la Comisión de Movilización de Industrias Civiles de la respectiva Región.

(Págs. 44, 46, 48, 50, 52, 54, 56 y 58)

Los Directores, Jefes o patronos que tengan variación en sus establecimientos o talleres en el personal inscrito en el censo obrero, remitirán en los primeros días del mes siguiente al en que ocurra la alteración, una relación de altas y bajas al Jefe de la Comisión Regional de Movilización de Industrias Civiles.

A esta relación acompañarán los vales de cambio de fábrica correspondiente a los individuos que causen alta en sus talleres o dependencias y utilizarán los que tengan en su poder cuando hubiesen recibido los talonarios correspondientes, y si no tuviesen talonarios separarán el vale de cada libreta de Movilización Industrial de los que hayan causado alta.

Si el obrero pasa a trabajar por cuenta propia, remitirá el vale de cambio de fábrica a la Comisión de Movilización de Industrias Civiles de su Región, ya sea directamente, ya entregándolo a la Autoridad militar o Jefe de puesto de la Guardia civil más próximo.

Cuando un obrero salga del territorio español en concepto de emigrante, entregará en la Inspección de emigración del puerto de embarque el vale de emigración, que será remitido, con el sello de la Junta local de emigración, a la Comisión de Movilización de Industrias Civiles a que corresponda la provincia en que esté situado el último taller en que trabajó el emigrante; una vez anotado en la ficha del censo obrero correspondiente, poniéndole el cajetín de "anotado", se cursará a la Sección de Industrias Civiles, en donde también se anotará en la ficha de censo obrero, y poniéndole el cajetín de "comprobado" se cursará el vale de emigración al Cuerpo en donde esté la documentación militar del emigrante.

(Pág. 62)

Los emigrantes, al repatriarse, entregarán a la Autoridad militar o Jefe del puesto de la Guardia civil de la localidad en que fijen su residencia, el vale de repatriación, vale que será cubierto en la forma correspondiente y cursado a la Comisión de Movilización de Industrias Civiles correspondiente a la provincia en que trabajaba el interesado antes de su emigración.

(Pág. 63)

Si se extraviasen algunos de los documentos del censo obrero, se podrán extender otros nuevos, siempre que existan antecedentes, con sólo la petición verbal del interesado.

Todo individuo incluido en el censo obrero militar y movilizado industrialmente, durante el tiempo que preste servicio al Estado en esta situación, estará sujeto a la jurisdicción militar o de Marina, ateniéndose al abono del servicio, y para ser movilizado, a lo previsto en los correspondientes Reglamentos de movilización.

Formulario núm. 2.

(Cubierta, pág. 1)

Ficha del censo núm.

MOVILIZACIÓN INDUSTRIAL

REEMPLAZO.....

SITUACIÓN.....

Cuerpo

Nombre.....

Apellidos.....

Revistas anuales pasadas.....

(Cubierta, pág. 4)



(Pág. 1)

LIBRETA DE MOVILIZACION INDUSTRIAL

NÚMERO

CARTILLA MILITAR Cartilla naval { Brigada de
 Número..... Trozo de

Nombre

Apellidos

Natural de

Ayuntamiento de

Provincia de

Reemplazo de

Ingresó en la Caja de Recluta de
 el día de de 19.....

Se inscribió en de de 19..... y ocupa
 el folio del distrito de de la provincia
 marítima de

Cumplió los dos años de primera situación de servicio
 activo el de de 19.....

Empleo en el Ejército o en la Armada en caso de mo-
 vilización

Oficio que consta en su filiación o que ha sido compro-
 bado

..... de de 19.....

El



(Pág. 2)

LIBRETA DE MOVILIZACION INDUSTRIAL

NÚMERO

Oficio

Trabajo que desempeña

Clasificación profesional..... } Categoría.....
 Grupo.....

Según..... } Certificado expedido.. } En.....
 Examen verificado.... }

A de de 19..... } Por.....
 Ante

CAMBIO DE OFICIO O CLASIFICACION

Oficio

Trabajo que desempeña

Clasificación profesional..... } Grupo.....
 Categoría.....

Según..... } Certificado expedido.. } En.....
 Examen verificado.... }

A de de 19..... } Por.....
 Ante.....

(Págs. 3 y 7)

CAMBIO DE OFICIO O CLASIFICACION

Oficio

Trabajo que desempeña.....

Clasificación profesional..... } Grupo.....
 Categoría.....

Según..... } Certificado expedido.. } En.....
 Examen verificado.... }

A de de 19..... } Por.....
 Ante.....

Oficio

Trabajo que desempeña.....

Clasificación profesional..... } Grupo.....
 Categoría.....

Según..... } Certificado expedido.. } En.....
 Examen verificado.... }

A de de 19..... } Por.....
 Ante.....

Oficio

Trabajo que desempeña.....

Clasificación profesional..... } Grupo.....
 Categoría.....

Según..... } Certificado expedido.. } En.....
 Examen verificado.... }

A de de 19..... } Por.....
 Ante.....

(Págs. 5, 6 y 4)

REVISTA ANUAL

El de de 19..... pasó la revista
 anual en provincia de
 perteneciendo a

El de de 19..... pasó la revista
 anual en provincia de
 perteneciendo a

El de de 19..... pasó la revista
 anual en provincia de
 perteneciendo a

El de de 19..... pasó la revista
 anual en provincia de
 perteneciendo a

(Págs. 8 y 9)

CAMBIO DE CUERPO

Causó alta en en la situación militar de el de de 19, según vale de cambio de Cuerpo, extendido el de de 19... por

Causó alta en en la situación militar de el de de 19, según vale de cambio de Cuerpo, extendido el de de 19... por

Causó alta en en la situación militar de el de de 19, según vale de cambio de Cuerpo, extendido el de de 19... por

Causó alta en en la situación militar de el de de 19, según vale de cambio de Cuerpo, extendido el de de 19... por

(Cubierta, pág. 3)

EMIGRACION Y REPATRIACION

El de de 19 emigró a saliendo del puerto de según vale de emigración fechado en el de de 19

El de de 19 arribó al puerto de según vale de repatriación fechado en el de de 19....., fijando su residencia en calle de núm.

El de de 19 emigró a saliendo del puerto de según vale de emigración fechado en el de de 19

El de de 19 arribó al puerto de según vale de repatriación fechado en el de de 19....., fijando su residencia en calle de núm.

(Págs. 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16)

CAMBIO DE FABRICA O TALLER

Pasó a trabajar a domiciliad... en provincia de como con la clasificación profesional de según vale de cambio de fábrica extendido en el de de 19 por

Pasó a trabajar a domiciliad... en provincia de como con la clasificación profesional de según vale de cambio de fábrica extendido en el de de 19 por

Pasó a trabajar a domiciliad... en provincia de como con la clasificación profesional de según vale de cambio de fábrica extendido en el de de 19 por

Formulario núm. 3.

SECCIÓN DE INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES MILITARES

Comisión de la... Región

Consecuente a su escrito número de de de 19, tengo el honor de remitir a V. una libreta de movilización industrial, número, con su correspondiente doble ficha, rogándole que, una vez cubierta la tercera página de los expresados documentos, me devuelva la ficha duplicada de censo obrero con la parte inferior de este impreso.

Dios guarde a V. muchos años.

..... de de 19

El

Dirección)

En a de de 19 se extendió la libreta de Movilización Industrial núm. a nombre de entregándosela al interesado, y siendo adjunta la doble ficha de censo obrero.

Sello de la Autoridad que envía la ficha

Formulario núm. 4.

(REVERSO)

(ANVERSO)

SECCIÓN DE INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES MILITARES

Fichas de censo obrero recibidas de la Comisión de Movilización de Industrias Civiles de la Región en el mes de la fecha.

Días	NOMBRES	Número de la ficha

Días	NOMBRES	Número de la ficha

..... de de 19

Sello de la Sección

Formulario núm. 5.

(REVERSO)

(ANVERSO)

Relación de altas y bajas ocurridas en el mes próximo pasado en la fábrica domiciliada en provincia de con la razón social de

NOMBRES	Número de la libreta	Clasificación profesional		Altas	Bajas
		Grupo	Categoría		

NOMBRES	Número de la libreta	Clasificación profesional		Altas	Bajas
		Grupo	Categoría		

..... de de 19

El

Formulario núm. 6.

Formulario núm. 7.

Don como de la fábrica declaro que está empleado en los talleres a mi cargo, en concepto de

Don Capitán de de la Comisión de Movilización de Industrias Civiles de la Región.

En vista de su labor, de los cometidos que ha desempeñado y de la instrucción que demostró ante mí, lo considero comprendido en el Grupo..... categoría según lo estatuido en el artículo del Real Decreto de 21 de Junio de 1920.

CERTIFICO Que: de oficio en el examen verificado el de de 19 demostró su aptitud para ejercer el oficio de en el Grupo categoría según el artículo del Real decreto de 21 de Junio de 1920. de de 19

..... de de 19.....

V.º B.º

V.º B.º El Jefe de la Comisión,

El Jefe de la Comisión de Industrias de la Región,

Conforme:

El Presidente de la Junta Regional,

Corresponde a la libreta de movilización industrial número

Corresponde a la libreta de movilización industrial número

LIBRETA DE MOVILIZACIÓN INDUSTRIAL

Formulario núm. 8

NÚMERO

VALE de cambio de Cuerpo o situación.

Nombre

Apellidos

Clasificación profesional.... } Grupo..... Categoría.....

Fábrica, taller o establecimiento en que trabaja

Cuerpo o dependencia y situación en que causa baja el de de 19

Cuerpo o dependencia y situación en que causa alta el de de 19

..... de de 19.....

El

Quando un obrero cambie de Cuerpo o de situación militar o naval, se presentará con su libreta de movilización industrial a la Autoridad militar o de Marina, o Jefe de puesto de la Guardia civil, para entregarle uno de los vales de cambio de Cuerpo o de situación, el que será cubierto por las Autoridades o Jefes de puesto de la Guardia civil, en vista de la documentación que presente, y remitido por dichas Autoridades o Jefes de puesto al de la Comisión de Movilización de Industrias Civiles de la respectiva Región.

Sello de la Autoridad que firma el vale

LIBRETA DE MOVILIZACION INDUSTRIAL

Formulario núm. 9.

NÚMERO

VALE de revista anual.

Nombre

Apellidos

Clasificación profesional..... { Grupo.....
Categoría.....

Fábrica, taller o establecimiento en que trabaja

.....

.....

.....

El de de 19..... pasó la revista anual
en, provincia de
perteneciendo a

.....

.....

..... de de 19.....

El

Las Autoridades militares ante las que pase la revista anual cualquier individuo con libreta de Movilización Industrial, llenarán el correspondiente vale de revista anual, separándolo de la libreta; anotarán en él la fábrica o establecimiento industrial en que se encuentre, y, autorizándolo con el sello de la Dependencia, lo cursarán a la correspondiente Comisión Regional de Movilización de Industrias Civiles, la cual comprobará el taller o establecimiento en que se encuentre.

LIBRETA DE MOVILIZACION INDUSTRIAL

Formulario núm. 10.

NÚMERO

VALE de emigración.

Nombre

Apellidos

Ultimo taller en que trabajó

.....

Provincia de

Cuerpo a que pertenece

.....

.....

En a de de 19.....

embarcó en el vapor, con rumbo a

.....

..... de de 19.....

(Sello y firma del Inspector de emigración.)

Cuando un obrero salga del territorio español en concepto de emigrante, entregará en la Inspección de emigración del puerto de embarque el vale de emigración, que será remitido, con el sello de la Junta local de emigración, a la Comisión de Movilización de Industrias Civiles a que corresponda la provincia en que esté situado el último taller en que trabajó el emigrante, una vez anotado en la ficha de censo obrero correspondiente, poniéndole el cajetín de "anotado", se cursará a la Sección de Industrias Civiles, en donde también se anotará en la ficha de censo obrero, y poniéndole el cajetín de "comprobado", se cursará el vale de emigración al Cuerpo en donde esté la documentación militar del emigrante.

El Sr. Jefe de la Comisión de Movilización de Industrias Civiles de la Región.

LIBRETA DE MOVILIZACION INDUSTRIAL

NÚMERO

VALE de repatriación.

Nombre
Apellidos
Ultimo taller en que trabajó antes de emigrar
Provincia de
Cuerpo a que pertenecía antes de emigrar
El día de de 19..... desembarcó en el puerto de, pasando a fijar su residencia en, calle de, núm.
Observaciones:
..... de de 19.....

(Sello y firma de la Autoridad militar.)

Sr. Jefe de la Comisión de Movilización de Industrias Civiles de la Región.

Los emigrantes, al repatriarse, entregarán a la Autoridad militar o Jefe del puesto de la Guardia Civil de la localidad en que fijen su residencia, el vale de repatriación; vale que será cubierto en la forma correspondiente y cursado a la Comisión de Movilización de Industrias Civiles correspondiente a la provincia en que trabajaba el interesado antes de su emigración.

LIBRETA DE MOVILIZACION INDUSTRIAL

NÚMERO

VALE de cambio de fábrica.

Nombre
Apellidos
Clasificación industrial..... } Grupo
} Categoría
Trabaja como en la fábrica
....., domiciliada en
....., con la razón social
Entró a trabajar en la fábrica
día de de 19..... como
..... de de 19.....
El

Los Directores, Jefes o Patronos que tengan variación en sus establecimientos o talleres en el personal inscripto en el censo obrero, remitirán en los primeros días del mes siguiente al en que ocurra la alteración una relación de altas y bajas al Jefe de la Comisión Regional de Movilización de Industrias Civiles.

A esta relación acompañarán los vales de cambio de fábrica correspondientes a los individuos que causen alta en sus talleres o dependencias, y utilizarán los que tengan en su poder cuando hubiesen recibido los talonarios correspondientes, y si no tuviesen talonarios separarán el vale de cada libreta de movilización industrial de los que hayan causado alta.

Si el obrero pasa a trabajar por cuenta propia remitirá el vale de cambio de fábrica a la Comisión de Movilización de Industrias Civiles de su Región, ya sea directamente, ya entregándolo a la Autoridad militar o Jefe del puesto de la Guardia Civil más próximo.

Sello de la
fábrica
o
razón social

Formulario núm. 13.

Agotados los vales de cambio de fábrica o taller, que se recibieron en esta fábrica, domiciliada en
, provincia de
, con la razón social de

 ruego a V. se sirva disponer el envío de un nuevo talonario.

..... de de 19...

(Firma del Ingeniero o patrono.)

Formulario núm. 14.

Agotadas las relaciones de alta y baja que se recibieron en esta fábrica, domiciliada en
, provincia de
, con la razón social de
, ruego a V. se sirva disponer el envío de un nuevo talonario.

..... de de 19...

(Firma del Ingeniero o patrono.)

Sr. Jefe de la Comisión de Movilización de Industrias Cíviles de la Región.

Sr. Jefe de la Comisión de Movilización de Industrias Cíviles de la Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 378.

Ilmo. Sr.: Al ser creadas las Delegaciones regias para la represión del Contrabando y la Defraudación, las Inspecciones regionales de Aduanas tomaron el nombre de Inspecciones de Alcoholes y se amoldaron a la estructura de dichos organismos, así en la residencia de sus titulares como en la distribución de provincias, la que no en todos los casos era la más conveniente al servicio, sobre todo a partir de la supresión de aquéllas, por lo que procede restablecer el nombre que se las asignaba y asimismo el cometido que desempeñaban con anterioridad a la modificación indicada; y en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los actuales Inspectores regionales de Alcoholes subsistirán en número de siete, con el nombre de Inspectores regionales de Aduanas, asumiendo dentro de cada región la Jefatura de todos los servicios de Inspección de los impuestos de Azúcares, Alcoholes, Achiropias y Cervezas, sin perjuicio de desempeñar cuantos de

cualquier orden les sean atribuidos por ese Centro directivo a propuesta de la Inspección general de Aduanas, a cuyo organismo quedarán afectos.

2.º Las residencias habituales de cada Inspector regional y las provincias que constituyen cada una de las siete regiones en que se divide el territorio, serán las siguientes:

Primera región.—Madrid.—Comprende las provincias de Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo.

Segunda región.—Valladolid.—Comprende las provincias de Burgos, Coruña, León, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Valladolid y Zamora.

Tercera región.—Zaragoza.—Comprende las provincias de Alava, Guipúzcoa, Huesca, Logroño, Navarra, Soria, Teruel, Vizcaya y Zaragoza.

Cuarta región.—Barcelona.—Comprende las provincias de Baleares, Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

Quinta región.—Valencia.—Comprende las provincias de Albacete, Alicante, Castellón y Valencia.

Sexta región.—Granada.—Comprende las provincias de Almería, Granada, Jaén, Málaga y Murcia.

Séptima región.—Sevilla.—Comprende las provincias de Badajoz, Cá-

ceres, Cádiz, Canarias, Córdoba, Huelva y Sevilla.

3.º Los mencionados funcionarios a partir de la publicación de la presente disposición, prepararán la entrega del servicio y de la documentación correspondiente a las provincias que dejen de pertenecer a cada uno, a fin de que el día 1.º de Junio próximo haya tomado posesión cada Regional del servicio y de la documentación de todas las provincias que correspondan a su región, consultando al Centro directivo cualquier duda que pueda sugerirles la aplicación de la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1930.

ARGUELLES

Señor Director general de Aduanas

Núm. 379.

Ilmo. Sr.: Hecha la aplicación de las nuevas plantillas del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública en la forma determinada en el artículo 4.º del Real decreto de 9 de Abril último, se hace preciso, en cumplimiento del mismo, hacer la distribución del personal en las dos es-

calas que establece el artículo 2.º de dicha Soberana disposición, y a tal fin,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los funcionarios del citado Cuerpo, al solicitar el pase a una u otra escala, habrán de ajustarse a las siguientes reglas:

1.ª Los Jefes de las Oficinas centrales y provinciales procederán con la mayor urgencia a la formación de dos relaciones, una por la escala técnica y otra por la auxiliar, con la debida separación de categorías y clases, cuyas relaciones se redactarán en papel tamaño folio, dividido en dos partes iguales por una línea vertical, al objeto de que en la parte de la izquierda se consigne el nombre y dos apellidos del funcionario solicitante, y en la de la derecha estampe su firma el interesado.

2.ª Deberán figurar y firmar en dichas relaciones todos los funcionarios varones en activo servicio, desde Jefes de Negociado de tercera clase a Auxiliares, ambas clases incluidas, no pudiendo hacerlo más que en la relación correspondiente a su categoría y clase y en una sola escala, a la que opten, bien sea la técnica o la auxiliar.

3.ª Los funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, de las categorías y clases antes citadas, o sea desde Jefes de Negociado de tercera clase a Auxiliares de primera clase, ambas inclusive, que en esta fecha se encuentren en situación de excedencia voluntaria o cesantes con derecho al reingreso, aunque lo tuvieran solicitado, deberán dirigirse a este Ministerio por medio de instancia manifestando en cuál de las dos escalas — técnica o auxiliar — desean figurar como tales excedentes o cesantes, y únicamente podrán reingresar por aquella a la que hubieren optado.

4.ª Los funcionarios que a la publicación de la presente se encuentren disfrutando vacación reglamentaria, licencia por enfermo o para asuntos propios, deberán dirigirse por escrito a los Jefes de los Centros o dependencias provinciales donde figuren adscritos, manifestando por cuál de las dos escalas optan y en las mismas condiciones que los determinados en la regla segunda.

5.ª Los funcionarios que en esta fecha estén declarados excedentes forzosos, sea cualquiera la causa original de esta declaración, deberán optar por una de las dos escalas citadas, en la forma que establece la regla tercera.

6.ª Los Jefes de las Oficinas centrales y provinciales recabarán de todos los funcionarios adscritos a las mismas — incluso de los agregados a otras dependencias u organismos — a

quienes afectan las presentes reglas, suscriban, o en su caso remitan, las declaraciones a que se refiere la regla primera en un plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta Real orden.

En el mismo plazo habrán de remitir a sus respectivos Jefes sus oportunas declaraciones los funcionarios comprendidos en la regla cuarta.

7.ª Los funcionarios a que se reflejen las reglas tercera y quinta habrán de presentar sus instancias en este Ministerio o en cualquiera de las Oficinas provinciales antes del día 25 del mes de la fecha, advirtiéndose que los que no lo realicen dentro del indicado plazo se entenderá optan por figurar, y en su día reingresar, por la escala auxiliar, sin ulteriores derechos.

8.ª Los funcionarios en activo servicio, aun cuando se encuentren en cualquiera de los casos de que se hace mención en la regla cuarta, y que en el plazo marcado en la sexta no firmaren o remitieren a su Jefe respectivo la declaración de opción por una de las escalas — técnica o auxiliar —, se entenderá que optan voluntariamente por ser incluidos en la auxiliar, con renuncia de todo derecho a figurar en la técnica.

9.ª Los Jefes de las Oficinas centrales y provinciales remitirán a este Ministerio — Jefatura de Personal —, debidamente autorizadas por ellos mismos y con el sello oficial, las relaciones a que se refieren las reglas primera y segunda y las declaraciones que en los plazos marcados hubieran recibido de los funcionarios comprendidos en las reglas tercera, cuarta y quinta — que relacionarán independientemente de las primeras —, antes del día 1.º de Junio próximo.

10. La Sección de Personal de este Ministerio procederá, en todo el mes de Junio, con vista de las relaciones y declaraciones a que se refieren las anteriores reglas, a confeccionar las escalas técnica y auxiliar que establece el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Abril último, formalizando los oportunos nombramientos de cuantos deban figurar en la escala auxiliar, los que por diligencia habrán de consignarse en sus respectivos títulos por los Jefes de las Oficinas en que figuren adscritos en cumplimiento de la Real orden que al efecto se dicte.

11. Cualquiera duda que a los funcionarios se ofreciera para la opción por cualquiera de las escalas — técnica o auxiliar —, deberá consultarse por escrito, antes del día 20 del mes actual, a la Jefatura de Personal.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1930.

P. D.,
BAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 506.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de fecha 12 de Diciembre de 1924, publicado en la GACETA del día 13 del mismo mes y año, dicta las normas a seguir para la invalidación de correctivos aplicados a los funcionarios con motivo de las faltas en que hubieren incurrido y como consecuencia de la aplicación de los artículos que a ellos hacen referencia en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Está inspirada aquella Real disposición en la necesidad de estimular al delincuente administrativo para que encuentre en el cumplimiento de su deber el medio de rehabilitación de su conducta anterior, evitando que al funcionario incurrido en faltas ya sancionadas se le cierren los horizontes de reivindicación de las infracciones cometidas.

Es también muy elocuente, en apoyo de esta pretensión, la mención que hace de los principios que rigen la legislación penal, y que, refiriéndose a hechos que tienen mayor gravedad en el orden delictivo, admiten indultos que disminuyen la extensión de las penas.

Vigente el Real decreto de referencia, ha sido aplicado en el Cuerpo general de Administración civil y otros organismos que se rigen por disposiciones especiales, habiendo sido necesaria la variante indispensable para amoldar aquellos beneficios a las exigencias de los Reglamentos respectivos.

No habían tenido aplicación estos beneficios entre el personal que constituye el Cuerpo de Correos, debido a las diferencias existentes entre el Reglamento que regula la aplicación de la ley de Funcionarios y el que rige en esa Corporación, aprobado por Real decreto de 11 de Julio de 1909, siendo conveniente, para que este régimen de excepción no perdure, una disposición que armonice tales concesiones graciosas con los preceptos reglamentarios.

Merecen mención especial los correctivos de cesantía y separación, debiendo equipararse una y otra, ya que

la primera sólo puede constituir un caso aislado, dada la estructura de lo reglamentado y siempre que las causas de ellas no sean de las expresamente exceptuadas.

Fundado en las anteriores consideraciones y en virtud de lo propuesto por V. I.,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que sea de aplicación al Cuerpo de Correos la invalidación de correctivos impuestos al personal del mismo, ajustándose a las siguientes bases:

1.ª Los correctivos impuestos a los funcionarios del Cuerpo de Correos en virtud de lo dispuesto por el artículo 59 del vigente Reglamento orgánico del Personal, con excepción de la separación y cesantía, podrán ser invalidados siempre que los interesados hayan observado una conducta intachable en el desempeño de su cargo y en el concepto de sus Jefes durante el plazo de un año, cuando se trate de correctivos aplicados por comisión de faltas leves; de dos años, para las faltas graves, y de tres años, para las muy graves, comprendidas, respectivamente, en los artículos 53, 54 y 55 del Reglamento orgánico citado. Estos plazos se contarán a partir de la fecha en que el correctivo hubiese sido aplicado en firme.

Los correctivos impuestos por inmoralidad o por estar comprendidos en los casos 3.ª, 8.ª o 9.ª del artículo 55 citado, así como por la comisión de actos de contrabando, defraudación, malversación de caudales, falsedad, prevaricación, cohecho u otros perpetrados contra la propiedad, no podrán ser invalidados en ningún caso.

2.ª No se conceptuará como impedimento para el curso y resolución de la instancia de referencia el hecho de que el interesado haya sido corregido, durante los plazos antes indicados, por faltas comprendidas en el artículo 53, puesto que por otra parte pudieran encontrarse motivos bastantes para una resolución favorable. Si el correctivo aplicado hubiera sido de mayor grado, quedará sin curso la instancia al comprobarse este extremo, comunicándose así al interesado.

3.ª La invalidación de correctivos no puede tener efectos retroactivos, entendiéndose que su eficacia alcanza a partir de la fecha en que se determine aquélla, extinguiendo y cancelando las consecuencias de las correcciones en la forma y límites que el acuerdo defina.

4.ª En el caso de que en el expediente personal del interesado no conste terminante y expresamente la natu-

raleza de la falta, pero que existan fundamentos bastantes para interpretar que el hecho determinante de la misma está comprendido entre los citados en el último párrafo de la base primera, podrá denegarse la invalidación empleando la fórmula "por ahora", siendo necesario para solicitarla nuevamente un plazo doble, por lo menos, a los indicados en la base 1.ª

5.ª Las instancias solicitando la invalidación de correctivo serán dirigidas al señor Ministro de la Gobernación, cursándolas por conducto reglamentario, siempre que hayan transcurrido los plazos señalados en la base 1.ª El Negociado de esa Dirección general, que informó sobre el correctivo, propondrá en vista de los datos que figuren en el expediente personal del interesado e informes de los Jefes de las dependencias donde hubiere prestado servicio el interesado en el tiempo transcurrido desde la aplicación del correctivo, elevando todo a la Junta de Jefes, que emitirá el correspondiente dictamen, sometiéndose toda esta tramitación a la resolución del Ministerio, el cual acordará, discrecionalmente, lo que crea conveniente por medio de Real orden.

6.ª La invalidación de correctivos se hará por medio de contranota en el expediente personal de los interesados, en la que conste clara y terminantemente, de conformidad con lo que prevenga la Real orden correspondiente, hasta qué punto y en qué caso deberá tener consecuencias la nota que reforme o modifique, o si ha de quedar nula y sin efecto sucesivo en todo tiempo y circunstancias.

7.ª Si el funcionario agraciado con la invalidación incurriera nuevamente en la misma falta, será considerada nula la invalidación.

8.ª Sólo en casos verdaderamente excepcionales podrá solicitarse la invalidación de un segundo correctivo por reincidencia en la misma clase de falta que hubiere motivado el primero, siendo preciso para el curso de las instancias de esta clase que haya transcurrido un plazo doble al señalado en la base 1.ª

9.ª Por una sola vez y excepcionalmente puede efectuarse la revisión de los expedientes de cesantía o separación del servicio a instancia de los interesados, siempre que sea formulada en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID; entendiéndose que estas revisiones sólo podrán aplicarse a expedientes que tuvieron la definitiva sanción antes del 13 de Diciembre de 1924. El procedimiento consistió en aguilatar bien los hechos

y circunstancias concurrentes, siempre que unos y otras no sean de los expresamente exceptuados y que se citan en la base 1.ª, sin merma, por otra parte, de la facultad discrecional concedida a este Ministerio.

En caso de resolución favorable, invalidando el correctivo, el funcionario reingresará tan pronto haya vacante, ocupando el último lugar en la clase y categoría a que perteneciera al ser separado.

Las bases contenidas en esta Real orden referentes a la invalidación de correctivos, excepción de la separación, tendrán aplicación tanto para los exigidos anteriormente a ella como para los que lo sean en lo sucesivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1930.

MARZO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 507.

Excmo. Sr.: Cumpliendo lo que preceptúa la ley de Protección a la Infancia y su Reglamento orgánico, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior de Protección a la Infancia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido bien disponer se a convocados el XVII Concurso de Premios para el año actual por actos de protección a la infancia, otorgándose oportunamente las recompensas que se mencionan con arreglo a las bases siguientes:

BASE 1.ª

Premio "Tolosa Latour".

Un premio de 1.000 pesetas y diploma de mérito al autor del trabajo que mejor desarrolle el tema siguiente: "Procedimientos más eficaces para evitar y curar los trastornos intestinales agudos de verano en los niños pequeños".

Los trabajos, que no excederán de cuarenta cuartillas, escritas en tipo de máquina, por una sola cara, estarán redactados en castellano, en lenguaje sencillo, claro y correcto, y llevarán un lema, y en sobre cerrado y lacrado el nombre del autor. En el acto de conferir el Consejo en pleno el premio al trabajo que estime digno de él, en relación con los demás y por su valor intrínseco, se abrirá el sobre correspondiente al premiado. Los demás trabajos podrán ser retirados por los autores en el plazo de tres meses. El trabajo premiado se publicará en el boletín oficial *Proinfancia*, si el Consejo lo estimare conveniente, o se ha-

rá de él una tirada para su mayor difusión.

En el caso de que ninguno de los presentados mereciera el premio "Tolosa Latour", el Consejo decidirá la inversión del mismo.

BASE 2.ª

Médicos rurales.

Seis premios de 200 pesetas cada uno y diploma de mérito a los Médicos rurales que se hubiesen distinguido por sus trabajos en favor de la educación de las madres en los elementos de Puericultura y Maternología, haciendo intensa campaña en pro de la lactancia del niño de pecho de su madre para conseguir disminuir la mortalidad en el primer año de la vida, y hayan realizado actos meritorios en favor de la higiene infantil.

A las solicitudes acompañarán Memorias breves enumerando los hechos realizados y proponiendo medios prácticos, dentro de las condiciones de cada localidad, para mejorar la suerte de las madres y de los niños.

Las Juntas provinciales o locales emitirán informe que acredite los méritos contraídos por los concursantes Médicos en ejercicio de su profesión, y podrán solicitar el premio en favor del Médico que juzguen acreedor a la recompensa.

BASE 3.ª

Premios de buena crianza.

Siendo necesario estimular a las madres por todos los medios que sean posibles para que sigan los consejos que diariamente reciben de las Instituciones de Puericultura en la que sus hijos son atendidos, y con el fin de conseguir el mayor éxito en la crianza de los mismos en su primera edad, se establecen los siguientes "Premios de buena crianza" a las madres pobres que se distinguan por el mejor aseo, buen desarrollo de sus hijos criados a pecho y exactitud de asistencia con ellos a las consultas y prácticas de enseñanza que en ellas adquieran y se llevan a cabo en favor de los niños:

1.º Diez premios de 150 pesetas cada uno, a las madres que mejor hayan criado a dos gemelos en lactancia materna o mixta.

2.º Ocho premios de 100 pesetas cada uno, a las que mejor hayan criado un solo niño en lactancia materna.

3.º Seis premios de 100 pesetas cada uno, a las que mejor hayan criado un niño en lactancia artificial.

4.º Seis premios de 100 pesetas cada uno, a las que mejor hayan criado a otro niño en lactancia mixta.

Estos niños no tendrán menos de un año, ni tampoco más de dos, y de entre los presentados al concurso se ele-

girán para ser premiados aquellos que sus madres hayan seguido mejor las prácticas de crianza infantil y se encuentren en esas edades en mayor estado de nutrición y desarrollo.

Para optar al premio es imprescindible que acompañen las madres demostración de pobreza y retratos de los niños al empezar y terminar la vigilancia de los Médicos su lactancia, además de los antecedentes historiales que certificarán los Médicos encargados de dirigir aquélla.

BASE 4.ª

Maestros y Maestras.

Dos premios, de 500 pesetas cada uno, y diploma de mérito a los Maestros o Maestras de Escuela privada o pública que sean autores, respectivamente, de la mejor Memoria que desarrolle los siguientes temas:

1.º "Medios adecuados para armonizar en las Escuelas los centros de interés con la orientación profesional, según las condiciones regionales".

2.º "Estímulos que podrán aplicar los Maestros de uno y otro sexo en las Escuelas para lograr en la población rural el amor a la vida del campo, y que cese el ausentismo, productor de tantos trastornos de índole social".

Estas Memorias no excederán de cuarenta cuartillas, escritas a máquina y por una sola cara.

Seis premios, de 250 pesetas cada uno, y diploma de mérito para los Maestros o Maestras de Escuela nacional o privada que después de cumplir meritoriamente con todo lo que hoy es preceptivo en la Escuela pública, hayan realizado labor social fuera y dentro de ella, en orden al mejoramiento moral de la clase desvalida, por sí mismas y con el concurso de las acomodadas, levantando ideas espiritualistas, creando Cooperativas, organizando Patronatos, fundando Escuelas de aprendizaje y Cajas de previsión y ahorro.

Se concederán diplomas de mérito a los concursantes que, obtando a los premios indicados, presenten trabajos acreedores a tal distinción. Los premios se adjudicarán a propuesta de las Autoridades o personas particulares conocedoras de los méritos contraídos por el Maestro o Maestra.

Dos premios, de 250 pesetas cada uno, y diploma de mérito, que el Consejo Superior de Protección a la Infancia adjudicará con carácter de oportunismo en cualquier momento que durante el año tenga conocimiento justificado de haberse realizado actos meritorios de orden pedagógico que hayan precedido la distinción señalada, ya que la ejecución planteada es de mayor eficacia cuando se aproxima, y

aun se une, al hecho que la motiva, y, por lo tanto, más firme la enseñanza que de ella se desprende. Las Juntas de Protección a la Infancia emitirán el correspondiente informe.

Todas las solicitudes y propuestas se tramitarán por conducto de las respectivas Juntas provinciales o locales de Protección a la Infancia, y tendrán ingreso en estos organismos con un mes de antelación a la fecha en que expire el plazo de admisión de solicitudes, siendo requisito indispensable que informen en las instancias las Juntas expresadas.

BASE 5.ª

Viudas pobres que tengan más de seis hijos menores de catorce años; matrimonios de obreros y labradores pobres que hayan prolijado o recogido niños, y matrimonios de obreros pobres que tengan más de siete hijos menores de catorce años.

A) Diez premios, de 200 pesetas cada uno, a otras tantas madres viudas, pobres, residentes en Madrid, capitales o pueblos, que tengan más de seis hijos menores de catorce años y demuestren conservar con más celo y moralidad la vida de éstos.

Se unirá a la solicitud el informe de la Junta provincial o local de Protección a la Infancia y Párroco de la localidad, con las indagaciones que dicha Junta crea oportunas; certificación de defunción del marido, fe de vida de los hijos, con especificación de la edad de éstos y certificación de pobreza.

B) Seis premios, de 200 pesetas cada uno, a los matrimonios de obreros o labradores pobres que hayan prolijado o recogido huérfanos abandonados, facilitándoles instrucción, alimentándolos y sustentándolos con verdadero amor y cariño.

Se unirá a la solicitud el informe de la Junta provincial o local de Protección a la Infancia y del Párroco, por el que se acredite su veracidad; partida de nacimiento de éstos y la de matrimonio de los solicitantes.

C) Diez premios, de 200 pesetas cada uno, a otros tantos matrimonios de obreros pobres que tengan más de siete hijos menores de catorce años, residentes en Madrid, capitales o pueblos, y justifiquen conservar con gran celo y moralidad la vida de éstos.

Se unirá a la solicitud el informe de la Junta provincial o local de Protección a la Infancia y del Párroco de la localidad, con las indagaciones que aquélla estime oportunas; partida de matrimonio de los solicitantes y fe de vida de los hijos, con especificación de la edad de éstos.

Todas estas solicitudes habrán de ser cursadas al Consejo Superior por

conducto de las mencionadas Juntas, a fin de que éstas puedan emitir el correspondiente informe.

BASE 6.ª

Personas que hayan salvado la vida de algún niño.

Seis premios, de 300 pesetas cada uno, diploma de mérito e insignia "Pro-Infantía" a las personas que hayan salvado la vida de algún niño con riesgo de la propia. Las Juntas provinciales o locales elevarán al Consejo Superior las propuestas o solicitudes, acompañando las declaraciones de la familia del niño que haya sido objeto del acto meritorio que se alegue o de las personas que lo presenciaron. No se admitirán solicitudes suscritas por los interesados.

BASE 7.ª

Fundadores de Instituciones benéficas.

El Consejo Superior, a propuesta de las Juntas o por iniciativa propia, podrá otorgar diplomas de honor o mérito a fundadores de Instituciones benéficas que funcionen con éxito, a los diversos puntos que abarca la ley de Protección a la Infancia vigente, en los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Real decreto de 24 de Febrero de 1908.

Las solicitudes y propuestas de todos estos premios se elevarán al Consejo Superior antes del día 31 de Julio. Para la mayor difusión de la Real orden, las Juntas protectoras facilitarán copia de la misma a los Médicos rurales, Maestros y cuantas personas y entidades interesen las bases del presente concurso.

No podrán tomar parte en la misma base de este Concurso los que hubiesen obtenido en ella premio en metálico en los tres Concursos anteriores, ni las que presenten los documentos después de la fecha antes indicada. Los hechos o actos realizados por los solicitantes, lo han de haber sido en un plazo que no puede exceder de los últimos tres años. Se publicará en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines Oficiales* la Real orden de concesión de premios. Los Gobernadores civiles ordenarán se reproduzca esta disposición en los *Boletines Oficiales*, y los Alcaldes procurarán darlo a la publicidad en la tabla de anuncios del Ayuntamiento.

Cuando no esté constituida la Junta local, informarán el Alcalde, el Médico, el Párroco y el Maestro.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1930.

MARZO

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta de Protección a la Infancia de...

MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 983.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 5.º, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio la cantidad de 80.000 pesetas para material de oficina de las Secciones administrativas de Primera enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que la referida cantidad se distribuya en la siguiente forma:

A cada una de las de Barcelona, Burgos, La Coruña, León, Orense y Oviedo, a 2.400 pesetas, 14.400 pesetas.

A las de Badajoz, Granada, Guadalajara, Huesca, Lérida, Lugo, Madrid, Navarra, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander Sevilla, Soria, Teruel, Valencia, Zamora y Zaragoza, a 1.680 pesetas, 30.240.

A las restantes 26 Secciones, a 1.360 pesetas, 35.360; y

2.º Que por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio se libre en firme a favor de los Jefes de los respectivos Centros o personas que ellos designen, la cantidad que por trimestre a cada uno corresponda con cargo al capítulo, artículo y concepto anteriormente expresados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 984.

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento a lo determinado en la vigente ley de Presupuestos, que establece una escala gradual de sueldos para los Profesores Auxiliares de las Escuelas Superiores de Veterinaria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que con carácter provisional se publique en la GACETA DE MADRID el Escalafón de dichos Profesores, señalándose al propio tiempo un plazo de treinta días, a contar de la fecha de su publicación, para que por los interesados se formulen las oportunas reclamaciones, si a ello hubiere lugar. (Véase Anexo único.)

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 985.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Carmen Lasso de la Vega, Auxiliar de primera clase de la Secretaría de este Ministerio, un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 986.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión Asesora de material y mobiliario pedagógicos acerca de la resolución del concurso público anunciado para adquirir mesas-bancos bipersonales con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza, y teniendo en cuenta las razones en que dicha Comisión fundamenta la propuesta de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se adjudicaran a D. Francisco Sala Rabio, representante de D. Federico Giner Llinares, fabricante de mobiliario escolar en Tabernes de Valldigna (Valencia), único asistente al concurso, de que se trata, 1.081 mesas-bancos bipersonales, al precio de 37 pesetas cada una, iguales todas al modelo presentado, y con dos tinteros de corredora cuadrada, cuyo importe total asciende a 39.997 pesetas; y

2.º Que una vez que la Casa adjudicataria haya hecho la entrega y envío de las mesas-bancos que se le han adjudicado, de acuerdo con las condiciones exigidas acerca de este particular en la convocatoria de este concurso, se abone el importe total de las mismas con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º, del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 987.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión Asesora de material y mobiliario pedagógicos acerca de la resolución del concurso público anunciado para adquirir mesas-bancos bipersonales de medida apropiada para niños y niñas de trece años, al cual han asistido D. Mariano González, industrial, establecido en Madrid, y D. Francisco Sala Rubio, representante de don Federico Giner Llinares, de Tabernes de Valldigna (Valencia), y teniendo en cuenta las razones en que dicha Comisión fundamenta la propuesta de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se adjudique al mencionado Sr. Sala Rubio el concurso de que se trata, y en su virtud, que se le adquieran 1.000 mesas-bancos como el modelo que ha presentado, a 40 pesetas cada una, con dos tinteros de corredera cuadrada; y

2.º Que una vez que la Casa adjudicataria haya hecho la entrega y envío de las mesas-bancos que se le han adjudicado, de acuerdo con las condiciones exigidas acerca de este particular en la convocatoria del concurso de que se trata, se abone el importe de las mismas con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º, del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 988.

Ilmo. Sr.: Antes del Real decreto-ley de Reformas universitarias de 19 de Mayo de 1928, la fecha de posible comienzo de los exámenes universitarios de alumnos oficiales estaba fijada para el 20 de Mayo. Las reformas aludidas determinaron la fecha de 1.º de Junio. Pero estas reformas están hoy planteadas parcialmente tan solo, y la incertidumbre consiguiente, así como las circunstancias de la interrupción de las clases en el presente mes de Mayo en algunas Universidades, han sido causa de que lleguen a este Ministerio consultas varias, en consideración de las cuales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar a los Rectores y Juntas de Gobierno de las Universidades para acordar la fecha del comienzo de los exámenes de alumnos oficiales y libres entre el 20 de Mayo y el mes de Junio, así como proponer en algunos casos y

en determinadas enseñanzas el examen precisamente ante Tribunal de tres Profesores de los alumnos oficiales de las mismas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 515.

Ilmo. Sr.: Elevado a este Ministerio por el Comité paritario interlocal de Vaquerías y Despachos de leche, de Madrid, la propuesta para cubrir las vacantes de Vocales patronos de dicho Comité, y conforme a lo dispuesto en el Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional, texto refundido,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que las vacantes de patronos del Comité interlocal de Vaquerías y Despachos de leche, de Madrid, se cubran en la forma siguiente:

Vocales patronos propietarios.

- D. Alejandro Abascal.
- D. Vicente Navarro López.
- D. Celestino Sáinz Burgués.
- D. Antonio Jerez.
- D. Francisco Bravo.
- D. Juan de la Fuente.
- D. Pascual López del Valle.

Vocales patronos suplentes.

- D. José Fernández Rono.
- D. Antonio González González.
- D. Justo Gutiérrez Gato.
- D. Fidel Terán.
- D. Luis Jiménez.
- D. Emilio Castillo.
- D. Bernardo Fernández Lavín.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general del Trabajo.

Núm. 516.

Ilmo. Sr.: A los efectos de la refundición administrativa de Comités paritarios, y con carácter interino,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las Mesas de los Comités paritarios de Alicante (capital) queden constituidas en la siguiente forma:

Comités de Comercio en general y de la Alimentación, Despachos, Oficinas y Banca.

Presidente, D. Manuel Domínguez Margarit.

Vicepresidente, D. José Papi Albert.
Secretario, D. Rafael del Riego y Orozco.

Comités de Industria hotelera, Artes Blancas, Agua y Electricidad.

Presidente, D. Juan Martínez Blázquez.

Vicepresidente, D. Ricardo Urríos Pérez.

Secretario, D. Fernando Barber Ros.

Comités de Transportes marítimos, Carga y descarga del Puerto y Servicios de Higiene.

Presidente, D. Julio Nieves Herrero.

Vicepresidente, D. Antonio Fontes.
Secretario, D. Miguel Aragonés Urríos.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general del Trabajo.

Núm. 517.

Ilmo. Sr.: A los efectos de la refundición administrativa de los Comités paritarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las Mesas de los Comités paritarios de Castellón de la Plana de Materiales y Oficios de la Construcción, Comercio en general, Vestido y Tocado, Agua, Gas y Electricidad y Peluquerías, con carácter interino, quede formada del modo siguiente:

Presidente, D. José Renau Viciano.
Vicepresidente, D. José Tárrega Berenguer.

Secretario, D. José Castelló-Tárrega-Arroyo.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general del Trabajo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 203.

Ilmo. Sr.: Resultando que D. Eduardo Bermúdez Reyna, Secretario de la Asociación Touring-Club Español, cor-

poración legalmente constituida concesionaria del nombre comercial 12.102, presentó recurso de revisión contra la concesión de registro de la marca 73.527, otorgada a favor de don José Herrero, consistente en la denominación Touring Club de España, haciendo uso de la facultad reconocida en el artículo 16 del Real decreto-ley vigente de 26 de Julio de 1929, alegando que por la Administración se ha cometido el error de hecho de no haber tenido en cuenta que la denominación *Touring Club* es el de una razón social que está solamente reservada a las Sociedades filiales o dependientes de la *Alliance Internationale de Tourisme* existentes en cada país para la organización de determinados servicios exclusivos y de carácter internacional, solicitando como consecuencia la nulidad de la expresada marca:

Considerando que la marca registrada a favor de D. José Herrero con el número 73.527 lo fué para aplicarse a la "denominación relativa a una entidad dedicada al fomento del turismo", sin que se demostrase en el expediente la existencia de tal entidad, a la que pudiera representar o en nombre de la cual actuara el señor Herrero y siendo la denominación adoptada la expresión de un nombre social, cuyo carácter lo fija la palabra *club* que caracteriza a dicha denominación, debió la Administración exigir la demostración de la existencia de la entidad a cuya documentación se aludía en la solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 137 del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929, y esta omisión debe reputarse y constituye un hecho erróneo de los que justifican el recurso de revisión que autoriza el artículo 16 del citado Real decreto-ley:

Considerando que el único elemento característico de la marca 73.527 es la denominación *Touring-Club*, que es el nombre oficial adoptado por las Sociedades filiales o dependientes de la *Alliance Internationale de Tourisme*, no habiéndose presentado la autorización correspondiente o el documento demostrativo del derecho que asistía al solicitante para el uso de la repetida denominación, corrobora el error de hecho apreciable en la concesión de registro otorgada:

Visto el informe preceptivo del Negociado de Marcas del Registro de la Propiedad Industrial

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que sea estimado el recurso de revisión por error de hecho interpuesto conforme al artículo 16 de la ley vigente de Propiedad industrial por D. Eduardo Bermúdez Reyna, co-

mo Secretario de la Asociación Touring Club Español, contra la concesión de registro de la marca 73.527, por haberse otorgado ésta con el error de hecho manifiesto, cuya existencia se demuestra en los Considerandos que anteceden, y, en consecuencia, declarar sin ningún valor ni efecto la concesión de registro mencionada; pudiendo el concesionario utilizar contra la presente el recurso contencioso, conforme al artículo 15 del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1930.

WAIS

Señor Director general de Industria.

Núm. 204.

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.º del Real decreto-ley núm. 2.608, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros en 16 de Diciembre último, concediendo el anticipo de una o dos pagas a los funcionarios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Jefes-Habilitados para el personal de todas clases dependientes de este Departamento, incluso los Porteros de los Ministerios civiles, a los señores que a continuación se expresan y provincias en que prestan sus servicios, en las Secciones Agronómicas de:

Albacete.—D. Claudio Rodríguez Ségura, Ayudante del Servicio Agronómico.

Alicante.—D. Daniel García Llorca, ídem íd.

Avila.—D. Esteban Jiménez Fernández, Oficial tercero de Administración civil.

Badajoz.—D. Lucio Cortés Codocero, ídem segundo de ídem íd.

Barcelona.—D. Juan Rubio Madurga, Jefe de Negociado de tercera clase.

Burgos.—D. Alberto Manero Maestre, Oficial tercero de Administración civil.

Cáceres.—D. Carlos López Lobato, ídem segundo de ídem íd.

Cádiz.—D. Salvador Palau Colomina, Ayudante del Servicio Agronómico.

Canarias (Tenerife).—D. José García de Alba, Oficial segundo de Administración civil.

Castellón.—D. José Jimeno Caspi, ídem segundo de ídem íd.

Córdoba.—D. Juan Rodríguez Sánchez, Ayudante del Servicio Agronómico.

Coruña.—D. Vicente Fernández Torres, ídem del ídem íd.

Granada.—D. Miguel González Gosalvez, Oficial primero de Administración civil.

Guipúzcoa.—D. Inocencio Gaztelumendi Lecuona, Oficial tercero de ídem íd.

Huelva.—D. Francisco Cassó Comero, ídem segundo de ídem íd.

Lérida.—D. Vicente Vives Moresq, ídem tercero de ídem íd.

Murcia.—D. José García Berenguer, ídem tercero de ídem íd.

Navarra.—D. Juan Moreno Gortari, ídem segundo de ídem íd.

Orense.—D. Benito Osorio Martínez, ídem segundo de ídem íd.

Oviedo.—D. Fernando Señas Encinas, ídem tercero de ídem íd.

Pontevedra.—D. José Adrió Mañá, Ayudante del Servicio Agronómico.

Sevilla.—D. Alberto Candau Corbacho, Ingeniero agrónomo.

Toledo.—D. José Pontela García, Ayudante del Servicio Agronómico.

Valencia.—D. Manuel Cabrera Herreros, Jefe de Negociado de segunda clase; y

Vizcaya.—D. Crescenciano Navas de Blas, Oficial tercero de Administración civil.

De Real orden lo digo a V. II. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. II. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señores Directores generales y Jefe de la Sección Central de este Ministerio, Jefes de los Servicios Agronómicos de las provincias que se citan y Ordenadores de Pagos por Obligaciones de la Presidencia del Consejo de Ministros y de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Por Real orden de 24 de Abril de 1930 se nombra Archivero de Protocolos del distrito de Balaguer a D. Fernando Arcas Torrente.

Por Real orden de 29 de Abril de 1930 se concede la jubilación, por imposibilidad física, al Notario de Madrid D. Juan Crisóstomo de Pereda y Górriz.

Por Real orden de 7 de Mayo de 1930 se concede la prórroga de excedencia voluntaria por un año al Notario de Morella, D. Alejandro Martínez de Azagra y Torres.

Por Real orden de 7 de Mayo de 1930 se nombra Archivero de Protocolos del distrito de Tarragona a D. José Loperena y Roma.

Por Reales órdenes de 13 de Mayo de 1930 se concede la prórroga de excedencia voluntaria por tres años al Notario de Cortegana, D. Emilio Sánchez Fernández, y por un año al de Fuentecalderas, D. José María Martínez Feduchi.

Por Reales órdenes de 13 de Mayo de 1930 se nombran, fuera de turno, para las Notarías de Montoro y Novelda, a D. Luis Casanueva y Usera, excedente de Priego de Córdoba, y a don Felicísimo de Castro y Santos, Notario excedente de Segorbe.

Se hallan vacantes las siguientes Notarías, que se han de proveer en los turnos que se expresan, establecidos en las reglas a) y b) del artículo 13 del Reglamento para la organización y régimen del Notariado de 7 de Noviembre de 1921, y el artículo 4.º del mismo Reglamento, reformado por Real decreto de 21 de Agosto de 1929 (GACETA del 30).

NOTARIAS DE PRIMERA CLASE

Al turno 1.º—*Antigüedad en la carrera.*

1.—La Coruña (por fallecimiento de D. José Pérez Porto), distrito del mismo nombre, Colegio de La Coruña.

Al turno 2.º—*Antigüedad en la clase.*

2.—Ronda (por traslación de D. Bruno Rafael Juristo Crespo), distrito del mismo nombre, Colegio de Granada.

Al turno 3.º—*Ascenso en la categoría.*

3.—Murcia (por fallecimiento de don Juan Balaguer Enseñat), distrito del mismo nombre, Colegio de Albacete.

NOTARIAS DE SEGUNDA CLASE

Al turno 1.º—*Antigüedad en la carrera.*

4.—Cohn (por traslación de D. Gonzalo Serrano y Mora), distrito del mismo nombre, Colegio de Granada.

Al turno 2.º—*Antigüedad en la clase.*

5.—Melina (por traslación de D. Luis Jiménez González), distrito de Mula, Colegio de Albacete.

NOTARIAS DE TERCERA CLASE

Antigüedad en la carrera.

6.—Villafranca, distrito de Tolosa, Colegio de Pamplona.

7.—Toro (por traslación de D. Pedro Iñigo de la Granja), distrito del mismo nombre, Colegio de Valladolid.

8.—Laredo, distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

9.—Belorado, distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

10.—Benidorm, distrito de Villajoyosa, Colegio de Valencia.

11.—Lesaca, distrito de Pamplona, Colegio del mismo nombre.

12.—Posadas, distrito del mismo nombre, Colegio de Sevilla.

13.—El Barco de Valdeorras, distrito de Valdeorras, Colegio de La Coruña.

14.—Santa Bárbara, distrito de Tortosa, Colegio de Barcelona.

15.—Santa María, distrito de Palma, Colegio de Baleares.

16.—Fortuna, distrito de Cieza, Colegio de Albacete.

17.—Serón, distrito de Purchena, Colegio de Granada.

18.—Navas de San Juan, distrito de La Carolina, Colegio de Granada.

19.—Bocairente, distrito de Onteniente, Colegio de Valencia.

20.—Albarracín, distrito del mismo nombre, Colegio de Zaragoza.

21.—Serós, distrito de Lérida, Colegio de Barcelona.

22.—Medinaceli, distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

23.—Calaf, distrito de Igualada, Colegio de Barcelona.

24.—Berlanga, distrito de Llerena, Colegio de Cáceres.

Los Notarios solicitarán en una sola instancia o telegrama—tratándose de Notarías pertenecientes a los Colegios de Baleares y Las Palmas—las vacantes que pretendan, aunque correspondan a turnos diferentes, sujetándose en un todo a las reglas y requisitos establecidos en el artículo 27 del Reglamento del Notariado, reformado por Real decreto de 25 de Junio de 1928 (GACETA del 26); entendiéndose por fecha de ingreso en la carrera (regla 4.º) la de posesión de la primera Notaría servida y no la del título.

Las instancias—o telegramas en su caso—se presentarán o dirigirán a esta Dirección general—según lo dispuesto en el citado artículo 27 reformado—dentro de los *quince días naturales* siguientes a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; debiendo ingresar las instancias o telegramas en el Registro del referido Centro directivo antes de las dos de la tarde del día en que finalice el plazo, y quedando sin efecto las peticiones que ingresen después de dicha hora, cualquiera que fuere la causa.

También manifestarán los Notarios que soliciten las indicadas vacantes no hallarse comprendidos en ninguna de las limitaciones ni prohibiciones que para los concursantes a Notarías se establecen en el artículo 21, igualmente reformado, del Reglamento notarial, así como que por el hecho de que la Notaría o Notarías que pretenden no incurrir en la incompatibilidad a que se refiere el artículo 135, y los que soliciten Notarías de capitales de Colegio designarán asimismo en sus instancias el día, mes y año en que ocurrió su nacimiento.

Nota.—Ha correspondido al turno 4.º o de oposición, con arreglo al artículo 4.º del Reglamento notarial, reformado por Real decreto de 21 de Agosto de 1929 (GACETA del 30) la Notaría de Madrid (por jubilación, por imposibilidad física, de D. Juan Crisóstomo de Pereda y Górriz), habiendo sido amortizadas en virtud de la última Demarcación notarial las Notarías de Sangarría, Alhama de Aragón, Cebolla, Busto de Bureba, Navarrete y Barreiros, y destinadas a la oposición directa y libre, por no haber sido solicitadas en el concurso, las de Rueda, Oria, Seo

de Urgel, Monroyo, Amer, Benifallet, Santibáñez de Béjar y Puebla de Sanabria.

Madrid, 11 de Mayo de 1930.—El Director general, Pedro Sabáu Romero.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Excmo. Sr.: En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de excavación y muros de hormigón armado, que constituyen la "Plaza del parque de carbones" en el Musel, en esa provincia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor D. José Sirgo Miguel, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo señalado, por la cantidad de doscientas diez y ocho mil trescientas sesenta pesetas (218.360) siete (7) céntimos, que produce en el presupuesto de contrata de 248.955,67 pesetas, la baja de 30.605 pesetas en beneficio del Estado, previéndole que en el más breve plazo remita la escritura a que se refiere el artículo 1.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1930.—El Director general, M. Acacio. Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Excmo. Sr.: En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del camino de servicio del Faro de Caballería, en esa provincia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor D. Angel Puigerver Cabreda, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo señalado por la cantidad de cuarenta y nueve mil quinientas sesenta y nueve pesetas sesenta y cuatro céntimos (49.569,64) pesetas, que en el presupuesto de contrata de 49.569,64 pesetas no produce baja alguna en beneficio del Estado, previéndole que en el más breve plazo remita la escritura a que se refiere el artículo 1.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia y el del interesado. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 1.º de Mayo de 1930.—El Director general, M. Acacio.

Señor Gobernador civil de la provincia de Baleares.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Deposito de Ley N.º 10.